

**RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN  
ESTATAL DE LOS DERECHOS  
HUMANOS DE MICHOACÁN DE  
OCAMPO**

**EXPEDIENTE: CEDH-CT-  
RESOLUCIÓN-VP-06-2025**

**ÁREA RESPONSABLE DE LA  
CLASIFICACIÓN: COORDINACIÓN  
DE ORIENTACIÓN LEGAL, QUEJAS Y  
SEGUIMIENTO**

Morelia, Michoacán a 15 quince de julio de 2025 dos mil veinticinco.

**RESOLUCIÓN** que emite el Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo, en la cual, en la cual se resuelve la solicitud de la Coordinación de Orientación Legal, Quejas y Seguimiento, de clasificar diversos acuerdos que obran en los expedientes bajo claves: 022/2022, 005/2024, 006/2024 y 007/2024.

**GLOSARIO:**

Comité:	Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de Ocampo
Comisión Estatal:	Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo
Coordinación de Quejas:	Coordinación de Orientación Legal, Quejas y Seguimiento
Ley Estatal de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de Estado de Michoacán de Ocampo
Ley General de Transparencia:	Ley General de Transparencia y Acceso a la Información
Lineamientos Generales:	Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información para la elaboración de versiones públicas, así como para la elaboración de
Unidad de Transparencia:	Unidad de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo

## ANTECEDENTES

**PRIMERO.** El 07 siete de julio de 2025 dos mil veinticinco<sup>1</sup>, la titular de la Coordinación de Quejas remitió solicitud de clasificación de diversos acuerdos, mediante oficio COLQS/0469/2025.

**SEGUNDO.** Mediante oficio UT/219/2025, presentado el día 15 quince de julio, la Unidad de Transparencia remitió al Presidente del Comité de Transparencia de la Comisión Estatal, el proyecto de resolución del presente asunto.

**TERCERO.** En diverso ST/494/2025 de fecha 15 quince de julio, el Presidente del Comité de Transparencia de la Comisión Estatal solicitó a la Encargada de la Unidad de Transparencia, sometiera a consideración del Comité de Transparencia para su análisis y discusión el proyecto de resolución atinente, lo anterior de conformidad con los artículos 80 y 125 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo.

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** Con fundamento en los artículos 6° de la Constitución Federal, 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y 97, 125, fracción II de la Ley Estatal de Transparencia, así como el diverso 6, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo, el Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información que realicen las áreas que integran la Comisión.

Por otra parte, el artículo 11 del Reglamento de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo, establece que toda persona tiene el derecho de conocer la información pública en posesión de la Comisión, con excepción de la clasificada como reservada o confidencial, de acuerdo con las disposiciones establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, la Ley de Protección Datos Personales en Posesión de Sujetos

<sup>1</sup> En adelante las fechas corresponderán al año 2025 veinticinco, salvo aquellas que se señalen de forma expresa.

Obligados del Estado de Michoacán de Ocampo y los reglamentos respectivos. Con excepción de las consideraciones, opiniones o informes especiales o preliminares cuando el asunto trascienda al interés público.

Asimismo, el artículo 12 de la normativa precitada, establece que la documentación recibida de la autoridad y de la parte quejosa, se verificará dentro de la más absoluta reserva en términos de la Ley Estatal de Transparencia, en caso de que el servidor público hiciera uso indebido de sus funciones, será sujeto de responsabilidad administrativa.

**SEGUNDO. Análisis del caso concreto.** Tal como se estableció en el Antecedente **PRIMERO**, la Coordinación de Quejas, remitió solicitud de clasificación de los siguientes expedientes:

Acuerdo	Número de expediente	Fecha del acuerdo
Acuerdo de archivo	022/2022	24 de junio de 2025
Acuerdo de archivo	007/2024	27 de mayo de 2025
Acuerdo de archivo	006/2024	27 de mayo de 2025
Acuerdo de archivo	005/2024	07 de mayo de 2025

En ese sentido, se establecen parámetros constitucionales y legales para la clasificación de la información cuando se actualicen supuestos de reserva o confidencialidad, estos deben ser acordes con las bases y principios en las Leyes, que para el caso en concreto la Ley Estatal de Transparencia en su artículo 87, señala que para motivar la clasificación e la información, se deben señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la normativa legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

1. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;
2. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y,
3. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

**a) Información confidencial**

Por lo que, para efectos de lo anterior, se procede al análisis de la clasificación de información por actualizarse supuestos de confidencialidad, los cuales se contienen en los acuerdos de los siguientes expedientes:

<b>Acuerdo</b>	<b>Información confidencial que contiene</b>
Acuerdo de archivo Expediente 022/2022	Nombre de la víctima
Acuerdo de archivo Expediente 007/2024	Nombre de la víctima
Acuerdo de archivo Expediente 006/2024	Nombre de la víctima
Acuerdo de archivo Expediente 005/2024	Nombre de la víctima

**Nombres de las víctimas:** Las Resoluciones RRA 1774/18, RRA 1780/18 y RRA 11496/20 emitidas por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos Personales (INAI), señaló que el nombre es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, toda vez que no se refiere a servidores públicos; en virtud de que hace a una persona física identificada e identificable, y que dar publicidad al mismo vulneraría a su ámbito de privacidad. Por lo anterior y respecto a los datos personales contenidos en el expediente motivo del análisis de este apartado B, es

conveniente señalar que los nombres de las personas se constituyen como un dato personal de carácter confidencial.

Adicionalmente, difundir la información relativa a los nombres de las víctimas podría constituir una forma de revictimización, por lo cual, su difusión advierte un riesgo real y demostrable por lo que este Comité confirma su clasificación.

### **b) Información reservada**

El derecho de acceso a la información no es un derecho absoluto, tan es así que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos estableció los límites al ejercicio de dicha prerrogativa, indicando en el artículo 6º, apartado A, fracción I que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional en los términos que fijen las leyes.

Por su parte, el artículo 102 de la Ley Estatal de Transparencia, señala en su fracción XI, que la publicación de la información que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto hayan causado estado, es una causal de reserva.

En relación a la información contenida en el Acuerdo de archivo del expediente 005/2024, que actualiza supuestos de reserva se advierte que tal como se resolvió por este Comité en la Resolución **CEDH-CT-RESOLUCIÓN-VP-02-2025**<sup>2</sup>, la información relativa al nombre y cargo de la persona servidora pública señalada como responsable de vulnerar derechos humanos, así como la clave del expediente y el número de

<sup>2</sup> Disponible en :

[https://cedhmichoacan.org/images/PDF/Clasificacion\\_Informacion/CEDH\\_CT\\_RESOLUCION\\_VP\\_02\\_2025.pdf](https://cedhmichoacan.org/images/PDF/Clasificacion_Informacion/CEDH_CT_RESOLUCION_VP_02_2025.pdf)

investigación deben ser reservados por un periodo de 5 años, esto en virtud de que actualmente el procedimiento se encuentra en trámite ante la Fiscalía General del Estado de Michoacán.

Para efectos de realizar la prueba de daño, es importante traer al presente análisis los supuestos que los Lineamientos Generales indican que deben acreditarse:

- I. La existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite:
- II. Que la información se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad; y
- III. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir o menoscabar las actuaciones de las autoridades administrativas que impida u obstaculice su determinación en el procedimiento de responsabilidad.

Ahora, respecto a la existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa, esta Comisión advierte que se encuentra en trámite, anterior de acuerdo al oficio CFG/DDPA/0221/2024, emitido por la Dirección de Denuncias y Procedimientos Administrativos de la Contraloría de la Fiscalía General del Estado (FGE) en la que se señala que se inició una investigación administrativa en contra de la persona servidora pública.

Respecto a la fracción II, es importante precisar que la clave del expediente no se constituye como una actuación, diligencia o constancia, sin embargo, como se analizará a continuación, su divulgación puede vislumbrar las actuaciones derivadas del procedimiento.

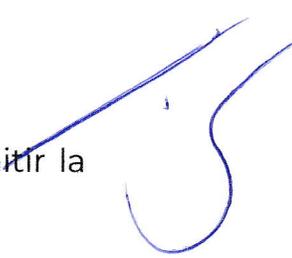
Por último, en relación a la fracción III, este Comité de Transparencia considera relevante advertir que en el procedimiento que se encuentra en trámite en la Fiscalía por lo que, si se analiza de forma integral, revelaría información que podría vulnerar el procedimiento de lo cual se advierte información que podría menoscabar las actuaciones y obstaculizar la

determinación que, en su momento, deberá emitir la autoridad competente, y que además está en posesión de la FGE.

Por lo anterior, este Comité de Transparencia, **confirma la clasificación como reservada** del número o clave de expediente del procedimiento administrativo, por un periodo de **5 años**.

Una vez desahogado el análisis y habiéndose establecido los argumentos en las pruebas de daño atinentes, este Comité de Transparencia, con fundamento en lo establecido en el artículo 124 de la Ley Estatal de Transparencia

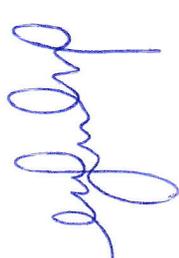
### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Este Comité de Transparencia es competente para emitir la presente Resolución. 

**SEGUNDO.** Se confirma la clasificación parcial como confidencial de los Acuerdos de archivo que obran en los expedientes bajo claves: 022/2022, 005/2024, 006/2024 y 007/2024. 

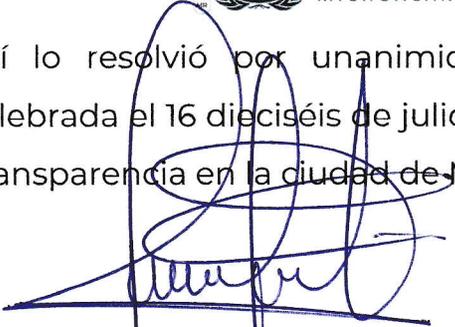
**TERCERO.** Se confirma la clasificación parcial como reservada del Acuerdo de archivo que obra en el expediente bajo clave 005/2024 por un periodo de 5 años.

**CUARTO.** Se instruye a la Unidad de Transparencia para que mediante oficio remita copia certificada de la presente resolución y sus anexos en formato digital a la Coordinación de Quejas. 

**QUINTO.** Publíquese la presente Resolución de conformidad a lo señalado en la fracción XXXVIII, del artículo 35 de la Ley Estatal de Transparencia. 



Así lo resolvió por unanimidad de votos en Sesión Extraordinaria celebrada el 16 dieciséis de julio de 2025 dos mil veinticinco el Comité de Transparencia en la ciudad de Morelia, Michoacán.



**Mtro. Edgar Enrique Morelos Sierra**

Secretario Técnico de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán  
Presidente del Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo



**Licda. Amelia Gil Rodríguez**

Coordinadora de Orientación Legal, Quejas y Seguimiento  
Vocal del Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo



**Lic. Juan Plancarte Esquivel**

Coordinadora de Agendas y Mecanismos de Derechos Humanos  
Vocal del Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo



**Dra. Erika del Carmen González Huacuz**

Coordinadora de Agendas y Mecanismos de Derechos Humanos  
Vocal del Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo

**Ing. Perla Jazmín Roque**

Jefa de Departamento de Sistemas de Informática  
Vocal del Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo